



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 30 de abril de 2021.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO**  
**ESTATAL DE PUEBLA DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Diagonal Defensores de la República No.862, Colonia  
Adolfo López Mateos, Puebla, Puebla, C.P. 72240.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con número CDE/CG-017/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSULTAS:**

*PRIMERA. ¿Existe algún ordenamiento para dar certeza y legalidad a la rendición de cuentas que con motivo de las múltiples formas existentes de participación electoral hoy en día se puede realizar en el Estado de Puebla, lo anterior a efecto de que la rendición de cuentas de los gastos realizados en favor de candidatos provenientes de coaliciones parciales, flexibles, locales y federales, permitan una distribución o prorrateo legal, equitativo, justo, proporcional y transparente?*

*SEGUNDA. ¿El artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, es aplicable a coaliciones totales?*

*TERCERA. ¿Se pueden efectuar gastos conjuntos o personalizados entre candidatos de una coalición parcial o flexible y candidatos postulados por partidos políticos de forma independiente ya sea para los cargos de Diputados o Miembros de Ayuntamientos?*

*CUARTA. ¿Se pueden efectuar gastos conjuntos o personalizados entre candidatos de una coalición total y candidatos postulados para los cargos de Miembros de Ayuntamientos por partidos políticos de forma independiente?*

*QUINTA. ¿En caso, de que las respuestas sean afirmativas para las consultas tercera y cuarta, como se aplicaría el procedimiento de prorrateo de gastos?”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le informe sobre la existencia de la normatividad aplicable para dar certeza y legalidad a la rendición de cuentas de candidaturas provenientes de coaliciones, así como, el alcance legal del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), además, que se le indique cómo se aplicaría el prorrateo de gastos, en los supuestos en los que se encuentre autorizado.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 12, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP). Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Al respecto, el artículo 88 de la LGPP define lo que son las figuras de **coalición total, parcial y flexible**, en el numeral 2, se precisa que la coalición total es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; es decir, únicamente será considerada como coalición total, cuando dos o más institutos políticos se unen para postular conjuntamente el 100% (cien por ciento) de las candidaturas a cargos de elección popular en el mismo ámbito, ya sea federal o local; asimismo, se hace mención en el numeral 5 respecto de la coalición parcial, que es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al 50% (cincuenta por ciento) de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y; por último, en el numeral 6 se hace referencia a la coalición flexible, definiéndola como aquella en la que los partidos políticos coaligados, postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un 25% (veinticinco por ciento) de candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Ahora bien, el artículo 29 del RF, define los gastos en los que se promocionen a dos o más candidaturas a cargos de elección popular, que se pueden identificar como:

**a) Conjunto:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

**b) Personalizado:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

Asimismo, los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y las candidaturas beneficiadas en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, que en su numeral 2, inciso b), a la letra determina:

**“Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

(...)

**b)** Para campañas locales: *Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

**I.** *Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

**II.** *Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

**III.** *Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

**IV.** *Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

**V.** *Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

**VI.** *Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

**VII.** *Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

Además, el artículo 219 del RF especifica las prohibiciones para candidaturas no coaligadas que a su letra dice:

**“Artículo 219.**

**Prohibiciones para candidatos no coaligados.**

**1.** *Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones **parciales** o **flexibles**, aplicará lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- a) *Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.*
  - b) *En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.*
  - c) *El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.*
  - d) *En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.*
2. *El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.*
3. *La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos."*

Por otro lado, derivado de las reformas aprobadas el veinticuatro de julio de dos mil veinte por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, se reformó el artículo 232, fracciones IV y IV Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que se señalan las reglas en la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas.

Por último, no se omite hacer mención del Acuerdo **CF/010/2021**, aprobado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos y genérico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.

### **III. Caso concreto**

Es dable hacer mención que, ante la multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos mediante coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como la diversidad de sus conformaciones en los ámbitos federal y local; resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 219, numeral 3, del RF, emitiera criterios mediante el Acuerdo CF/010/2021 que, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios de gasto conjunto. Como se advierte, el prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas postuladas por una coalición y por sus partidos integrantes de manera individual, se encuentra regulado en el RF con sustento en lo dispuesto en la LGPP.

Es así que, cuando se integra una coalición, los partidos políticos que forman parte de ella, se trasforman en una unidad para el efecto de la postulación a las candidaturas pactadas, bajo los mismos ideales políticos, ya que se traduce en **un acuerdo entre partidos políticos respecto**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.**

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Precisado lo anterior, debe señalarse respecto del **primer cuestionamiento**, que de conformidad con los ordenamientos jurídicos de la materia, se permite un prorrateo legal, equitativo, justo, proporcional y transparente, aplicando lo establecido en los artículos 83 de la LGPP, 218 y 219 del RF, en relación con los artículos 29, 30, 31, 32 y 32 bis, del mismo ordenamiento, los cuales determinan, de manera puntual, los conceptos del gasto que son sujetos de prorrateo, los porcentajes de distribución del gasto sujeto a prorrateo para cada tipo de campaña, así como, el criterio para determinar si existe o no, un beneficio en el ejercicio del gasto para cada tipo de campaña.

De igual manera, deben señalarse los Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF, emitidos el veintisiete de abril del presente año por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/010/2021; a través del cual se precisa la competencia, las autorizaciones y las prohibiciones respecto del tema objeto de estudio.

Sin embargo, es trascendental señalar que, derivado de la aplicación del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en lo concerniente a las reglas relativas a la publicidad en la vía pública, esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá observar las prohibiciones señaladas en la normatividad local, por lo que hace a este tipo de gastos; por tanto, si la autoridad identifica en sus procedimientos este tipo de propaganda, lo procedente será dar vista al Organismo Público Local Electoral de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, determinare en su caso, las sanciones a las que se harán acreedores los sujetos obligados, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del aludido Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo cuestionamiento**, es menester precisar que el artículo 219, numeral 1, incisos b), c) y d) y numerales 2 y 3 del RF resultan aplicables para coaliciones totales, flexibles y parciales, por cuanto hace al numeral 1, inciso a) del artículo 219 del RF, no aplicaría para una coalición total, ya que partimos de la premisa de que el 100% de sus candidaturas son coaligadas, por lo que no habría postulaciones de forma individual.

Ahora bien, la aplicación del **Acuerdo CF/010/2021**, será para todo tipo de coaliciones, siendo que se autorizan y prohíben de conformidad con el marco normativo vigente, lo señalado a continuación:

a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.
- c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.
- d) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.
- e) Un mismo gasto **no** podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
- f) Un mismo gasto **no** podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo.

Respecto al **cuestionamiento tercero**, de conformidad con los artículos 83 de la LGPP, 218 del RF y el punto de Acuerdo PRIMERO, numeral 4, incisos b) y c) del Acuerdo CF/010/2021, en el que se describen expresa y puntualmente las autorizaciones para el beneficio de un mismo gasto a las candidaturas postuladas a través de los diferentes tipos de participación que subsisten; se hace de su conocimiento que, es dable colegir que **un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas en lo independiente por alguno de los partidos políticos que integren las coaliciones participantes**; es menester señalar que, el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto y, que tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Asimismo, conforme a lo establecido en el citado Acuerdo CF/010/2021, específicamente en los numerales 5 y 6, del punto de Acuerdo PRIMERO, se precisa que, con la finalidad de que los gastos genéricos no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a sus topes de gasto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos realizados por el sujeto obligado; entendiéndose para efectos del ordenamiento legal en comento, como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regidor, síndico, presidente de comunidad o junta municipal en las entidades federativas; adicionalmente, por lo que hace a la propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiara únicamente a éstas candidaturas partidistas.

Adicionalmente, se acota en el numeral 7, del punto de Acuerdo PRIMERO del multicitado Acuerdo CF/010/2021, las autorizaciones respecto del beneficio de candidaturas respecto de un mismo gasto, no será aplicable para los gastos que corresponden a la jornada electoral, cuyo gasto se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se postulan en la casilla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Por otro lado, atendiendo el **cuestionamiento cuarto**, debe hacerse mención de las prohibiciones expresamente establecidas en la legislación de la materia, concretamente de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del RF, en relación con el punto de Acuerdo PRIMERO, numeral 8 del referido Acuerdo CF/010/2021, precisando que: a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.; b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienen por el mismo cargo.

Lo anterior, en virtud que de la naturaleza de las figuras de coalición total y la de candidaturas postuladas por partidos políticos de forma independiente, ya que no sería posible realizar gastos conjuntos, dado que las candidaturas postuladas por los institutos políticos que forman parte de una coalición total es del **100% de las candidaturas a postular**, lo cual lo dejaría sin candidaturas en lo individual que se puedan beneficiar a nivel local los partidos integrantes de la mencionada coalición total.

Es decir, al pretender efectuar gastos conjuntos o personalizados entre candidatos de una coalición total y candidatos postulados por partidos políticos de forma independiente para los mismos cargos y siendo coincidente el ámbito, en este caso, miembros de Ayuntamientos, se advierte que se estarían compartiendo erogaciones entre candidaturas que contienen por el mismo cargo y, en consecuencia, en el mismo ámbito, lo que resulta evidentemente improcedente y contrario a lo establecido en la ley.

Por último, debe señalarse respecto del **quinto cuestionamiento**, en vista de que la respuesta al cuestionamiento tercero fue afirmativa, que para campañas el gasto será prorrateado entre las que se beneficien, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

<b>TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS</b>				
<b>INCISO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>CANDIDATO A SENADOR</b>	<b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</b>	<b>CANDIDATO LOCAL</b>
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

• Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- ✓ Se deben identificar las candidaturas beneficiadas
- ✓ Cuando las candidaturas beneficiadas sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
- ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

A efecto de dar mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro con los supuestos que el consultante pone a consideración de esta autoridad:

CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
50%	50%

No se omite hacer mención que, el artículo 32 del RF establece los criterios para la identificación del beneficio de los gastos, entre otros, el numeral 2, inciso g), dispone que tratándose de los gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas, únicamente, aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

#### **IV. Conclusiones**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17624/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el artículo 219 del RF y el Acuerdo CF/010/2021 dan certeza y legalidad a la rendición de cuentas de los gastos realizados en favor de candidatos provenientes de coaliciones parciales, flexibles y totales.
- Que el artículo 219, numeral 1, incisos b), c) y d) y numerales 2 y 3 del RF resultan aplicables para coaliciones totales, flexibles y parciales. Por cuanto hace al numeral 1, inciso a) del artículo 219 del RF, no aplicaría para una coalición total, ya que partimos de la premisa de que el 100% de sus candidaturas son coaligadas, por lo que no habría postulaciones de forma individual.
- Que un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por los partidos políticos que integren coaliciones parciales o flexibles y los postulados para diputaciones o ayuntamientos postulados de forma independiente por un partido integrante de la coalición.
- Que por cuanto hace a las candidaturas de una coalición total y las postuladas por partidos políticos de forma independiente, no es posible realizar gastos conjuntos, ya que las candidaturas postuladas por los institutos políticos de forma independiente, no formarían parte de los partidos que integran una coalición total, la cual es denominada de esa manera, al tener dentro de la coalición el 100% de las candidaturas postuladas por los partidos integrantes.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Diego Manuel Flores Sala</b> Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

